



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1894-SOT-810

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1894-SOT-810, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), esto en el predio ubicado en Andador Antonio J. Tirado, número 02, manzana 01, lote 08, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2019.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción como lo son: el Reglamento de Construcciones y sus normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico, ambas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.-En materia de construcción (ampliación).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al predio objeto de investigación, le corresponde la zonificación H/3/40/Z (Habitacional, 3 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso).

Adicionalmente, de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI-CDMX), se constató que el predio investigado le corresponde la zonificación H/3/40/Z (Habitacional, 3 Niveles de Altura Máximo, 40% de Área Libre, Densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso).

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, el cual se encuentra habitado; enfrente de dicho inmueble, se desplanta un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura, en etapa de obra gris, el



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1894-SOT-810

cual está conectado en el nivel 2 con el inmueble antes descrito, mediante muros de mampostería; al exterior no se exhibe una lona con los datos del registro de manifestación de construcción correspondiente.

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos que se ejecutan. En este sentido, una persona quien se ostentó como propietaria del predio investigado, presentó escrito en fecha 28 de junio de 2019, realizando diversas manifestaciones, sin aportar las documentales que acrediten los trabajos de obra realizados.

Ahora bien, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informó que no cuenta con antecedente alguno en materia de construcción para el predio investigado. En este sentido, dicho predio no cuenta con manifestaciones de construcción, que ampare los trabajos constatados.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de construcción al predio investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, sin que al momento de emisión de la presente resolución se tenga respuesta.

En conclusión, los trabajos de construcción, consistentes en la edificación de un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México.

En este sentido, corresponde a la Alcaldía Iztapalapa instrumentar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, por los trabajos que se ejercen en el inmueble investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, de conformidad con los artículos 246 y 249 fracción VI del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, habitado; enfrente de dicho inmueble, se desplanta un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura, en etapa de obra gris, el cual está conectado en el nivel 2 con el inmueble antes descrito, mediante muros de mampostería; al exterior no se exhiben datos del Registro de Manifestación de Construcción respectivo.
2. Los trabajos constatados no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, incumpliendo el artículo 47 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1894-SOT-810

3. Corresponde a la Alcaldía Iztapalapa instrumentar la visita de verificación solicitada en materia de construcción, por los trabajos que se ejercen en el inmueble investigado, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, de conformidad con los artículos 246 y 249 fracción VI del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/JMP

